



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA
ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:
Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Santiago de Cali, 07 de JULIO de 2025

SEÑORES

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
LA CIUDAD**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ROBINSON LEON RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-015-2023-00144-00
REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.680 de Buga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 244.618 del C.S.J. con correo electrónico para notificaciones judiciales iusabogadosconsultores@gmail.com actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante, dentro de los términos de ley procedo a alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR

El día 19 de JUNIO de 2025 la judicatura emite auto No. 369 en el cual resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión. El auto No. 369 fue notificado en estados y vía correo electrónico el día 20 de junio de 2025, términos que se han de contar así:

- Días No hábiles 21, 22, 23, 28, 29, 30, DE JUNIO 05, 06 DE JULIO 2025
- Días hábiles 24, 25, 26, 27 DE JUNIO 01, 02, 03, 04, 07, 08 DE JULIO 2025

Con lo anterior nos encontramos en términos para proceder.

II. Alegatos de conclusión

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas con otro está llamado a resolverse de la misma forma; es labor del juez, en cada caso particular, considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En este caso particular, la demanda se funda en la omisión de la entidad demandada en el mantenimiento de la vía urbana ubicada sobre la calle 23 con carrera 32 Bis de la ciudad de Cali – Valle, que determinó la ocurrencia del accidente en el que se crearon graves perjuicios a los demandantes, por lo que la vía procesal escogida para el fin indemnizatorio es la idónea para el estudio de fondo de las pretensiones.

Así, Se demanda de la judicatura se declare la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, por la falla en el servicio de la entidad demanda, por los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2021 aproximadamente a las 23:00 horas, donde en accidente de tránsito el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** sufre lesiones en su humanidad, al sufrir caída con su motocicleta de placas **HOC53E**, como consecuencia del mal estado de la vía urbana ubicada sobre la calle 23 con carrera 32 Bis de la ciudad de Cali – Valle, hecho dañoso que desencadeno perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

A fin de determinar la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben examinar los presupuestos para su configuración, siendo estos el daño, la imputación y el fundamento jurídico¹.

Generalmente se considera que para que exista responsabilidad se requiere de la ocurrencia de un daño que afecte la integridad física, moral o patrimonial de una persona, la actuación de un sujeto y la existencia de un nexo causal que permita imputar, es decir, atribuir el daño a la conducta del sujeto. En el marco de la responsabilidad civil extracontractual, que ha girado principalmente en torno a la culpa, se ha afirmado que los elementos de la responsabilidad son la culpa, el daño y el vínculo de causa a efecto entre una y otro. La responsabilidad administrativa, por su parte, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración, y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.²

Tenemos así, que dado el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de marzo de 2021, el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** sufre graves lesiones en su humanidad, esto se desprende de las diferentes intervenciones de los testigos, así como del material documental probatorio incorporado en debida forma, tales como álbum fotográfico, historias clínicas, dictámenes periciales, entre otros.

Así, se puede afirmar que el daño antijurídico consistió, en las graves lesiones padecidas por el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** y los consecuentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de todos los demandantes, a título de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud.

Con lo anterior el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** se le diagnostico FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES SHATZKER DE RODILLA DERECHA, FRACTURA DE ESPINA TIBIAL ANTERIOR DE RODILLA DERECHA, FRACTURA DE PERONE PROXIMAL DERECHO, LESION EN MENISCO LATERAL Y MEDIAL DEL LIGAMENTO CRIZADO ANTERIOR DE RODILLA DERECHA, LESION DEL TENDON PATELAR DERECHO y en dictamen de perdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la profesional **MARIA ISABEL AGREDO CURE** se le dictamino una PCL de 37.5%

Según la jurisprudencia reciente, el análisis de la imputación requiere abordar dos niveles, uno fáctico y otro jurídico, solo de esta manera, se sostiene, se podría cumplir con la finalidad de la imputación, cuál es establecer un fundamento normativo para endilgar la obligación de reparar un daño a la entidad demandada.

Así, la imputación fáctica es un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, tratado en algunas jurisprudencias del Consejo de Estado como sinónimo del nexo de causalidad.

¹ JUAN CARLOS HENAO, La responsabilidad extracontractual del estado, Bogotá, 2015, p. 167

² RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, La responsabilidad extracontractual de la administración pública, Bogotá, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 2005, p. 201



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA
ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Tenemos así que el señor **ROBINSON LEON RENGIFO**, el día el día 07 de marzo de 2021 aproximadamente a las 23:00 horas, se desplazaba en la motocicleta de placas **HOC53E**, lo anterior sobre la calle 23 con carrera 32 Bis de la ciudad de Santiago de Cali – Valle, cuando sufre accidente de tránsito dado el mal estado de la vía.

Sobre el particular, se encuentra plena prueba del sector donde ocurre el accidente de tránsito, de lo cual da cuenta la declaración de parte del señor **ROBINSON LEON RENGIFO** decantado en la respectiva audiencia de pruebas, así como a su vez de prueba documental aportada y emanada de la Clinica Colombia E.S., Quien aporta entre otros, formulario FURIS, formato de atención en ambulancia, que dan cuenta del lugar y ocurrencia del accidente:

III. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Naturaleza del evento:
Naturales: Sismo ☒ Accidente de tránsito ☒ Maremoto ☐ Erupciones volcánicas ☐ Huracán ☐
Inundaciones ☐ Avalancha ☐ Deslizamiento de tierra ☐ Incendio Natural ☐
Terroristas: Explosión ☐ Masacre ☐ Mina antipersonal ☐ Combate ☐
Incendios ☐ Ataques a municipios ☐

Dirección de la ocurrencia: **CALLE 23 CON CARRERA 32**
Fecha Evento/Accidente: 07/03/2021 Hora: 22:15:00
Departamento: VALLE DEL CAUCA Cod: 76
Municipio: CALI Cod: 001 Zona: U ☒ R ☐
Descripción breve del Evento catastrófico o Accidente de Tránsito Enuncie las principales características del evento / accidente:
CONDUCTOR DE MOTOCICLETA SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO AL PERDER EL CONTROL EN LA VÍA PÚBLICA OCASIONÁNDOLE LESIONES

I.A.M.S. HISTORIA CLÍNICA INMEDIATA ASISTENCIA MÉDICA
ATENCIÓN PREHOSPITALARIA
NIT: 900716924-9
CEL: 3155605009

PLACA: **HOC53E** MOVIL: **006** TURNO: **N** FECHA: **07/03/2021**

DATOS DEL PACIENTE:
NOMBRES: **Robinson Leon Rengifo** FECHA NACIMIENTO: **27/02/1981**
DOCUMENTO: **CX TJ RC 16915823** EDAD: **39** SEXO: **M** EPS: **Jura**
DIRECCION: **Calle 49#23-08** BARRIO: **San Judas** CIUDAD: **Cali**
TELEFONO: **316 416 1655**

MOTIVO ATENCION: **ACCIDENTE DE TRANSITO** ☒ ENFERMEDAD GENERAL ☐
CONDUCTOR ☒ OCUPANTE ☐ PEATON ☐ CICLISTA ☐ CINEMATICA **Caida de moto**

ANTECEDENTES PERSONALES:
ALERGIAS: **Niega** CX RECIENTES **Niega** MEDICAMENTOS: **Niega**
DATOS DEL SERVICIO: **SOAT** ☒ URBANA: **RURAL** ☐ ORIGEN CLINICO: **Calle 23 Carrera 32**
HIMI: **2235** HUM: **123/70** SERV. SOCIAL ☐ TAB: **X** TAM: **TRASLADO A: clinica Colombia**
SIGNOS VITALES: HORA: **23:04** T/A: **120/80** FC: **89** FR: **20** S.O2: **99%** GLASGOW: **15/15**
HALLAZGOS: OBSERVACIONES Y POSTURE DIAGNOSTICO: ☐ ☐ ☐ PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

En estos formularios y formatos, se deja consignado que el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** resulto víctima del siniestro, y que el mismo tuvo ocurrencia en la calle 23 con carrera 32 de la ciudad de Santiago de Cali, información corroborada en la declaración de parte del señor **ROBINSON LEON RENGIFO**

Por su parte, la perito **JUANA VALENTINA ZAPATA VASQUEZ**, realiza un informe denominado álbum fotográfico que da cuenta que, para la fecha de los hechos el tramo vial comprendido por la calle 23 entre carreras 32 y 32 bis, se encontraba en pésimas condiciones, con diferentes malformaciones en su estructura, poniendo en peligro a los diferentes usuarios viales.

La intervención del señor **ROBINSON LEON RENGIFO**, se hace constar que para la fecha de los hechos había llovido toda la tarde, que luego estaba lleno de agua, que él pasó por encima del hueco, que iba despacio, que el hueco estaba profundo, que la motocicleta quedó sobre su pierna, que llegó la ambulancia y lo remitieron a la clínica Colombia, que contaba con su licencia de conducción vigente, que estaba muy oscuro, que ese día estaba laborando y tomó esa ruta para ir a su casa, que no frecuente esa ruta.

A su vez, con la demanda y como prueba documental, se introdujo una secuencia de video grabado por un curioso que llegó al lugar y en el momento del accidente, y que dejan evidencia todo lo narrado en su declaración por el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** se ajusta a la realidad https://1drv.ms/v/s!Arq4tW4TPDAylBdL_M2Qhz3bVyTE?e=70F7n6

Probado el daño antijudío y realizada la imputación fáctica, necesario se hace establecer el fundamento jurídico por medio del cual ha de adjudicársele responsabilidad a la entidad demanda, a fin de imputarle a la misma el daño antijurídico, y el resarcimiento de los perjuicios de toda índole a los demandantes.

El responsable de la vía, como entidad pública, deben conocer los riesgos suscitados por virtud de su actividad administrativa, debiendo prever los riesgos previsibles. El mal estado de la vía era evidente, y debía prever la entidad demandada que su omisión en el mantenimiento vial podía desencadenar siniestros y daños a los usuarios viales.

No se trató de un evento que la administración estuviera en la imposibilidad de prever y precaver, sino que, por el contrario, obedeció a la omisión en el ejercicio de las funciones de mantenimiento vial que le correspondían.

Sobre este tipo de eventos se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO en el siguiente sentido³:

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito⁴, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía⁵; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, **en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.** Negrillas fuera de texto original.

Así, como la entidad demandada mantenía abierto el corredor vial, sin duda generó confianza legítima en los asociados en cuanto a que cumplía con mínimas condiciones de seguridad que la hacían transitable, por lo que estaba en la obligación de minimizar aquellos riesgos previsibles que podían afectar la seguridad de los usuarios⁶.

En cuanto al segundo nivel de la imputación, dentro de él se realiza el estudio del fundamento del deber de reparar, esto es, analizar si en el caso en concreto la autoridad pública demandada puede ser declarada responsable, de acuerdo con los títulos de imputación⁷ desarrollados y aceptados de forma pacífica por el juez en materia de responsabilidad del estado.

En este punto en particular, cobra relevancia la declaración de la víctima directa ROBINSON LEON RENGIFO y la intervención del perito técnico JUANA VALENTINA ZAPATA VASQUEZ, así como la apreciación conjunta de las pruebas documentales antes relacionadas, que dan cuenta de la ocurrencia del siniestro y el nexo causal entre este y la responsabilidad de la administración en su deber del mantenimiento vial.

Así, La Falla en la Prestación del Servicio se estructura con la acción omisiva de la administración pública, en su deber legal de mantenimiento en la infraestructura

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero 29 agosto de 2016 Expediente: 38155 Radicación: 17001233100020030131801

⁷ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia del 18 de enero de 2012, Exp. 19920. En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, Que opera según los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la sala: Falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Tránsito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

vial, siendo su deber minimizar aquellos riesgos previsibles que podían afectar la seguridad de los usuarios viales⁸.

Así, la administración publica con su actuar omisivo, creo la fuente de riesgo, que le llevo a que el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** perdiera el control de su vehículo, siéndole imputable la responsabilidad a la entidad demandada bajo el régimen de la falla en el Servicio.

Al respecto, El Consejo de Estado se pronunció en jurisprudencia de fecha 17 de junio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 55.157

"...Si bien la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la C.P. no privilegió ningún título de imputación específico cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa⁴¹, verbi gratia, la conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva, en atención la teoría del riesgo excepcional, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de una causa extraña.

Ahora, en los casos en que se presenta una colisión entre dos o más vehículos automotores -como sucede en el sub júdice-, existe una concurrencia de actividades peligrosas, que obliga a determinar cuál fue la causa eficiente del daño, con el propósito de definir si tal daño es o no imputable a la administración. De esta manera, como los involucrados en el suceso están creando recíprocamente riesgos, en principio, debe hacerse un análisis de la causalidad, para establecer si el accidente se produjo por causa de la actividad de la administración o por aquella ejercida por las otras personas involucradas en el accidente.

En este contexto, el operador judicial debe apreciar las circunstancias en que se produce el daño, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y, en particular,

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B,
Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero 29 agosto de 2016 Expediente: 38155 Radicación:
17001233100020030131801



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN
ANDRES FELIPE POSSO ARANA

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual
Derivada De Accidentes De Transito
Defensa Técnica En Proceso Penal
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) para la producción del siniestro.

Lo anterior con miras a establecer si el daño tuvo su causa en una falla del servicio, pues será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligatorio a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración...”

Por último, referente a la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada, no existe en el plenario elemento alguno que sugiera su configuración. Por un lado, se tiene que la víctima, es decir, el señor **ROBINSON LEON RENGIFO** no participo en la causación del daño, no configurándose causas extrañas que exoneren de responsabilidad a la entidad demanda por su actuar omisivo.

Claro y probado dentro del plenario que la vía urbana ubicada sobre la calle 23 con carrera 32 Bis de la ciudad de Cali – Valle se encontraba en regular estado de conservación, que sobre este tramo vial se encontraba una imperfección de considerables dimensiones, malformación que provocó la caída del ocupante de la motocicleta de placas **HOC53E** el señor **ROBINSON LEON RENGIFO**, es pasible concluir que la causa adecuada del incidente fue el mal estado de la vía y, en concreto, la presencia de un hueco profundo sobre la calzada, cuyas dimensiones eran suficientes para desestabilizar el vehículo al punto de perder el control, así como a su vez probado el control que tiene la entidad demandada sobre la prevención y mantenimiento de las vías y la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas, se ratifica este extremo de la litis en todos y cada uno de los hechos y pretensiones objeto de la demanda, dejando plasmados en este escrito los alegatos conclusivos en pro de los intereses de la parte demandante.

Del señor juez, Atentamente,

ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. 94.481.680 BUGA VALLE
T.P. No. 244.618 C.S.J

iusabogadosconsultores@gmail.com